

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO:	VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
RADICACIÓN:	20001-31-03-004-2017-00262-01
DEMANDANTE:	GUSTAVO PINTO REMOLINA FAUSE RIZCALA MUVDI
DEMANDADO:	BANCO COLPATRIA S.A.
DECISIÓN:	REVOCA SENTENCIA ANTICIPADA

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia anticipada proferida el primero (01) de julio del dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La parte demandante, interpuso demanda verbal para que se declare civilmente responsable al BANCO COLPATRIA MULTIBANCA- COLPATRIA S.A, de enriquecimiento sin justa causa por cobro de lo no debido, en consecuencia, se le condene a resarcir los daños y perjuicios materiales e inmateriales causados a los señores GUSTAVO PINTO REMOLINA Y PAUSE RIZCALA MUVDI.

Las pretensiones se basan en el siguiente relato fáctico que se sintetiza así:

PROCESO: VERBAL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
RADICACIÓN: 20001-31-03-004-2017-00262-01
DEMANDANTE: GUSTAVO PINTO REMOLINA Y OTRO.
DEMANDADO: BANCO COLPATRIA S.A.

Informa la parte demandante que, los aquí actores, fueron demandados por el BANCO COLPATRIA, mediante un proceso Ejecutivo Hipotecario radicado ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar bajo el No. 2004-00111, donde se persiguió el pago de una obligación supuestamente contenida en un pagaré por valor de \$36,996,418,68, más intereses corrientes y moratorios, o su equivalente en UVR, lo que se amparó en la hipoteca sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-54528.

Que dicho proceso fue resistido a través de excepciones de mérito, declaradas probadas por el Juez Cuarto Civil del Circuito Adjunto de Valledupar a través de sentencia de primera instancia, consecuentemente, ordenó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. Solicitada la aclaración y adición de esa decisión por la condena en perjuicios a favor de los demandantes, fue denegado, se interpuso contra ella la apelación, recurso que fue desatado por la Sala Civil Familia de Descongestión de este Tribunal, mediante sentencia de fecha Mayo 14 de 2014, condenando a COLPATRIA por los perjuicios que hubieran sufrido los entonces ejecutados con ocasión de las medidas cautelares de dicho proceso ejecutivo, así como aclaró la suma de dinero que debía ser reintegrada, confirmando el resto de la sentencia de primera instancia.

De manera posterior se allegó al expediente providencia de fecha Noviembre 27 de 2014, donde la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, dentro de una acción de tutela promovida por COLPATRIA, en contra del TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR, ordenó dejar sin efectos la sentencia del 14 de Mayo de 2014, en consecuencia instó al Tribunal a resolver nuevamente el recurso de alzada interpuesto respecto de la sentencia de primera instancia; en obediencia al superior se profirió una nueva decisión fechada marzo 4 de 2015, condenándose a la parte ejecutante, es decir COLPATRIA, por los perjuicios que haya podido sufrir los señores RIZCALA MUVDI y PINTO REMOLINA con ocasión de las medidas cautelares y el proceso ejecutivo, conforme el art. 510 C.P.C., confirmando las demás partes de la sentencia.

Que, bajo la anterior perspectiva, a los actores les quedó abierta la posibilidad procesal de buscar ante la jurisdicción ordinaria civil el

PROCESO: VERBAL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
RADICACIÓN: 20001-31-03-004-2017-00262-01
DEMANDANTE: GUSTAVO PINTO REMOLINA Y OTRO.
DEMANDADO: BANCO COLPATRIA S.A.

reconocimiento y/o declaratoria judicial (proceso verbal) para determinar en concreto la cuantificación del enriquecimiento sin justa causa de la entidad en ese entonces accionante por el cobro de lo no debido, más la estimación de los perjuicios colateralmente causados por el injusto e insolidario accionar del BANCO COLPATRIA sin el más mínimo respaldo legal.

La demanda fue admitida; seguidamente se efectuó la notificación del extremo pasivo.

De esta manera, el demandado BANCO COLPATRIA S.A. contestó la demanda formulando las siguientes excepciones de fondo que denominó: i) caducidad; ii) inexistencia del enriquecimiento sin causa; iii) inexistencia de sentencia judicial que reconozca los supuestos valores cobrados en exceso; iv) cumplimiento del contrato atacado; v) inexistencia del daño; y vi) genérica.

i. Decisión Apelada

Previo el agotamiento de las etapas que habrían de surtir en la audiencia de instrucción, el juez de primera instancia profirió sentencia anticipada, declarando probada la excepción de caducidad de la acción propuesta por la parte demandada, y absteniéndose de estudiar las demás. En tal sentido, denegó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante.

Arribó a esa determinación el *a quo*, precisando que las pretensiones de la presente demanda están encaminadas a que se declare civilmente responsable al BANCO COLPATRIA por enriquecimiento sin causa y cobro de lo no debido dentro de proceso ejecutivo anterior seguido contra de los aquí demandantes, radicado 2004-00111, requiriendo además el consecuente resarcimiento de los perjuicios materiales e inmateriales causados.

Se estableció dentro del libelo que de las actuaciones que fueron surtidas en su momento en dicha acción ejecutiva salieron avantes las excepciones propuestas por los señores RIZCALA MUVDI y PINTO REMOLINA, decretándose finalmente la terminación del proceso, el levantamiento de las cautelas y el reintegro de suma de dinero; ello fue

PROCESO: VERBAL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
RADICACIÓN: 20001-31-03-004-2017-00262-01
DEMANDANTE: GUSTAVO PINTO REMOLINA Y OTRO.
DEMANDADO: BANCO COLPATRIA S.A.

motivo de apelación y posterior acción de tutela, entronizándose finalmente la orden emitida a través de sentencia el 04 de marzo del 2015, donde se condenó al BANCO COLPATRIA, en perjuicios, conforme lo prevé el artículo 510 del extinto Código de Procedimiento Civil. Según la demanda que hoy nos concierne, no quedó a los hoy demandantes, otro camino que acudir a la jurisdicción ordinaria para obtener el reconocimiento y/o declaratoria de un derecho que procesalmente ya se encuentra reconocido con ocasión del plurimencionado proceso ejecutivo.

Se explica dentro del fallo reprochado que el BANCO COLPATRIA en esta oportunidad propone, entre otras, la excepción de caducidad de la acción, bajo el argumento que, como los actores en este proceso, demandados en el de ejecución, no habían presentado el incidente de perjuicios oportunamente en el mismo proceso ejecutivo según los parámetros consagrados por el extinto C.P.C., luego entonces, esta acción le había caducado.

Partiendo de allí, aduce el *a quo* que, al revisar los hechos esbozados por el demandante y la defensa propuesta por la demandada, así como las normas que regulaban en ese entonces el incidente de perjuicios, se encontró como evidente ante su juicio que los actores acudieron a la jurisdicción por un sendero diferente al estipulado en dicha normatividad, no desapareciendo del todo del escenario procesal actual dichos propósitos.

Que de esta manera según lo estipulado por el art. 510 del C.P.C., ante el triunfo del demandado, el juez tenía el deber de condenar al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que el ejecutado hubiese sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso, advirtiendo que la liquidación de dicho detrimento se haría conforme al artículo 307 del mismo ordenamiento, lo que fue acogido por el artículo 443 del C.G.P. En ese sentido, si bien es cierto que no fue indicada en la mentada sentencia de aquel proceso ejecutivo, de qué manera debían hacerse efectivos dichos perjuicios, también es cierto que el legislador se encargó de consolidarla, tal como fue explicado en párrafo precedente, a través de la figura de condena en abstracto, que debió liquidarse mediante incidente propuesto por el interesado, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de notificación del auto de

PROCESO: VERBAL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
RADICACIÓN: 20001-31-03-004-2017-00262-01
DEMANDANTE: GUSTAVO PINTO REMOLINA Y OTRO.
DEMANDADO: BANCO COLPATRIA S.A.

obedecimiento al superior, contemplándose además dentro de la norma que sí se vence el término señalado sin promover dicho incidente, se extinguirá la acción.

Considera entonces el *a quo*, que tanto el C.P.C., como el C.G.P. determinan el término con el que contaban los privilegiados, en este caso los demandantes, para accionar dicho derecho, a través del proceso ejecutivo correspondiente, y no a través de una acción en proceso diferente, pues ese no fue el querer del legislador.

Que como en este asunto la parte actora afirmó que hubo exceso en el ejercicio del derecho por parte del acreedor de esa época, en gracia de discusión, de aceptarse viable la presentación de demanda por otra vía judicial y ante una sede diferente, como la que nos concierne, tampoco tendría éxito la referida pretensión por cuanto el BANCO COLPATRIA, según evidencia documental aportada, tuvo motivos legítimos para promover el mencionado proceso ejecutivo, toda vez que estaba dotada de un título que legitimaba su pretensión, avizorando que el uso de ese derecho no lo hizo con desmesura ni ligereza, pues solo procedió como lo haría cualquier acreedor ante la evidencia de una obligación insoluta, garantizada con hipoteca; por lo que a pesar del triunfo de los demandados en dicho trámite, ello no le deriva por sí solo consecuencias adversas.

Que de esta manera por tratarse de un tema plausible, en cuanto la extinción del derecho y la acción por caducidad, consideró el *a quo*, que en este asunto, sin lugar a dudas, los actores de este litigio no solo presentaron la demanda, contrariando los cánones que regulan esta especie de reclamos, sino que tampoco acudieron dentro del plazo acordado por ley en orden a demostrar los perjuicios referidos, no quedando otro camino que declarar probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada.

Reitera el fallador reprochado, que, autorizado expresamente por la ley el titular del derecho a ser reconocido como titular de una condena en abstracto, tenía la carga de reclamarlo ante la misma agencia judicial presentando el escrito respectivo en el perentorio término legal, so pena de la caducidad por cuanto el legislador dispuso el trámite, la oportunidad, la

PROCESO: VERBAL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
RADICACIÓN: 20001-31-03-004-2017-00262-01
DEMANDANTE: GUSTAVO PINTO REMOLINA Y OTRO.
DEMANDADO: BANCO COLPATRIA S.A.

forma, requisitos y las consecuencias jurídicas adscribiendo la competencia privativa al juez del proceso ejecutivo que la profiere.

Por lo que de esta manera considera el juez primario, que resulta claro que operó la caducidad, lo que da lugar a desestimar la totalidad de las pretensiones invocadas dentro del presente proceso, a través de sentencia anticipada.

ii. Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado demandante interpuso recurso de apelación estableciendo que la decisión promulgada por el *a quo* es contraria a los intereses de los demandantes y a lo que debiera haberse concedido. Determina que no existen argumentos jurídicos procesales para que sea declarada la caducidad tal como se hizo a través de primera instancia, extinguiendo la posibilidad procesal de estudiar la litis que fue surtida, inclusive después de haber resultado vencedores dentro de un proceso ejecutivo, donde además se efectuó una reliquidación de lo pagado en virtud de dicho trámite, que debe ser reintegrada por parte de COLPATRIA.

En tal sentido, el apoderado demandante alegó que los hechos de la demanda ordinaria *“envuelven una obligación natural de las que contempla el Código General del Proceso, que como también lo tiene bien definido la doctrina y la jurisprudencia, tienen su origen en una disposición legal expresa (Art. 8° de la Ley 153 de 1887) y no en la mera determinación judicial”*. Que deben ubicarse esta clase de obligaciones -naturales- en medio de las *“obligaciones civiles”* y de los *“deberes morales”*, como quiera *“que avisan (sic) cuando son de naturaleza civil, en cuanto a sus elementos, y de las morales en cuanto no están sancionadas por una acción, pero que autorizan para exigir lo pagado en exceso o no lo (sic) pagado en las oportunidades que determina la ley”*, y señaló que ellas *“son verdaderas obligaciones”*, puesto que hacen presencia *“acreedor, deudor y cosa debida”*, que en este caso consiste en *“lo pagado en exceso, por el engaño de que fue objeto la justicia, por cuenta de la hoy accionada, tanto en el valor del UPAC, como en los abonos realizados en forma directa a la acreedora”*.

PROCESO: VERBAL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
RADICACIÓN: 20001-31-03-004-2017-00262-01
DEMANDANTE: GUSTAVO PINTO REMOLINA Y OTRO.
DEMANDADO: BANCO COLPATRIA S.A.

Que surge del deudor que ha pagado en exceso la posibilidad de acudir a la acción -ordinario de enriquecimiento sin justa causa- para exigir la devolución de lo que así realizó en desmedro de su patrimonio.

Que mediante esta vía era imposible obtener las condenas con el supuesto que debió ejercerse la defensa en el proceso ejecutivo, equivocación notoria pues ese proceso no es excluyente de las sanciones civiles escogidas por este camino ordinario que en nada impide para repetir lo pagado por una obligación de objeto ilícito a sabiendas.

iii. Sustentación y traslado del recurso

En sujeción a lo normado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a la parte apelante le fueron permitidos cinco (5) días para sustentar su causa a través de auto publicado en legal forma, en la forma expuesta en punto anterior; también la parte no apelante gozó de oportunidad equivalente para descorrer.

Vencido el término de traslado que le fue concedido para sustentar el recurso, la parte recurrente no allegó pronunciamiento alguno. Sin embargo, teniendo en cuenta el criterio impuesto por la Corte Suprema de Justicia en proveídos como el STC9226-2022, esta Colegiatura procederá a estudiar su alzada con los argumentos que se esgrimieron en debida forma ante el *a quo*.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En vista que en el presente proceso se reúnen los requisitos procesales y sustanciales para proferir decisión de mérito y que no existen irregularidades que invaliden lo actuado, se procederá a resolver de fondo la apelación recibida.

Dilucida la Sala que el problema jurídico en esta instancia se centra en determinar si es acertada la decisión del juez *a quo*, al emitir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia, declarando probada la excepción de caducidad de la acción, o, si, por el contrario, del estudio legal y procesal correspondiente no obra razón al fallador de primera instancia frente a la anterior determinación.

PROCESO: VERBAL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
RADICACIÓN: 20001-31-03-004-2017-00262-01
DEMANDANTE: GUSTAVO PINTO REMOLINA Y OTRO.
DEMANDADO: BANCO COLPATRIA S.A.

De esta manera, de entrada, hace énfasis esta Colegiatura, que no comparte los argumentos desplegados por el juez primario, quien consideró que obraba la caducidad de la acción que aquí se ejercita, en virtud de las normas que regulan el incidente de liquidación de la condena en abstracto, que debió proponerse con ocasión de los perjuicios que fueron reconocidos a favor de los aquí demandantes, en proceso ejecutivo previo que fue adelantado en su contra. No obstante, pasa por el alto el *a quo*, que independiente del análisis que merece la procedencia de la acción de enriquecimiento sin causa o la *actio in rem verso* que aquí se propugna, se trata luego entonces, como se dijo dentro de la sentencia apelada, de una vía diferente y alterna respecto del trámite del incidente mencionado dentro del proceso ejecutivo donde se originó, lo que no da mérito a la operación de la caducidad de la acción que hoy nos ocupa, al margen de la procedibilidad del trámite incidental, no pudiendo considerarse en tal sentido, una perentoriedad que se derive de una vía procesal completamente diferente al litigio actual.

Pues bien, se pretende dentro del presente proceso que se declare civilmente responsable al BANCO COLPATRIA, de enriquecimiento sin justa causa por cobro de lo no debido a los señores GUSTAVO PINTO REMOLINA y FAUCE RIZCALA MUVDI y en consecuencia se les condene al pago de los perjuicios materiales e inmateriales, a título de daño emergente, lucro cesante, costas procesales y daño moral ocasionados dentro del marco del proceso ejecutivo que se adelantó en su momento por dicha entidad bancaria en contra de los actores de este proceso.

Ahora, es claro que no puede obviarse que los hechos y actuaciones que se surtieron dentro del proceso ejecutivo mencionado, obran directa incidencia en la acción que hoy se propugna, porque a partir de allí, supuestamente, se generó el enriquecimiento sin justa causa del cual se pretende la indemnización. No obstante, debe dejarse claro que es la presente actuación una vía procesal diferente a dicho proceso ejecutivo, de la cual obra su regulación legal y jurisprudencial independiente y propia.

Establece entonces el *a quo*, con base en la excepción propuesta por el BANCO COLPATRIA, que como dentro del proceso ejecutivo 2004-00111 fue emitida sentencia de segunda instancia en fecha mayo 14 del 2014, que condenó a dicha entidad, en su calidad de demandante vencida, al pago de

PROCESO: VERBAL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
RADICACIÓN: 20001-31-03-004-2017-00262-01
DEMANDANTE: GUSTAVO PINTO REMOLINA Y OTRO.
DEMANDADO: BANCO COLPATRIA S.A.

los perjuicios que hayan podido sufrir los demandados (hoy actores de este proceso) con ocasión de las cautelas practicadas en el marco de dicho proceso ejecutivo, a la luz del artículo 510 C.P.C., los interesados en su momento guardaron silencio ante la liquidación de tales perjuicios, feneciendo la oportunidad de proponer el incidente que fue regulado por el entonces vigente Código de Procedimiento Civil en su artículo 307 (normatividad que fue acogida y regulada por el C.G.P. en sus artículos 443 y 283).

En virtud de lo anterior, veamos entonces concretamente lo dispuesto por las normas previamente mencionadas de las cuales se predicó la caducidad declarada en primera instancia:

“ARTÍCULO 510.C.P.C. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> (...)

b) La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. La liquidación de los perjuicios se hará como dispone el inciso final del artículo 307(...)

“

ARTÍCULO 307 C.P.C. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados. Cuando el juez considere que no existe prueba suficiente para la condena en concreto, decretará de oficio, por una vez, las pruebas que estime necesarias para tal fin.

(...)

Quando la condena en perjuicios se haga por auto, se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso, so pena de que se aplique lo dispuesto en el inciso segundo del siguiente artículo.” (Subrayado por fuera del texto original)

Respecto de este último canon citado, el Código General del Proceso en su artículo 283, acoge tal disposición sobre la condena en abstracto y hace mención a lo que a continuación se cita:

“ARTÍCULO 283 C.G.P. CONDENAS EN CONCRETO. (...) En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30)

PROCESO: VERBAL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
RADICACIÓN: 20001-31-03-004-2017-00262-01
DEMANDANTE: GUSTAVO PINTO REMOLINA Y OTRO.
DEMANDADO: BANCO COLPATRIA S.A.

días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho. (...)

Partiendo de allí, derivó el *a quo* sus consideraciones al determinar que dentro de la acción que hoy nos ocupa, operó la caducidad, partiendo de que la no proposición oportuna de tal incidente de regulación y/o liquidación de perjuicios frente a la condena que se reconoció dentro del proceso ejecutivo a la luz del C.P.C., pero bien debe resaltarse que más allá de que se haya propuesto o no dicho incidente en el curso procesal del ejecutivo, y de que haya operado o no el término de caducidad frente a dicho trámite incidental, no puede reflejarse de manera directa lo anterior al determinarse que la presente acción de enriquecimiento sin causa se halle fenecida bajo la óptica de los preceptos legales que debieron haberse expuesto en otro proceso, partiendo del hecho de que lo que se pretende en esta oportunidad, aunque está relacionado a dicho escenario, tiene un objeto y un enfoque diferente.

Es pertinente estudiar entonces la pacífica jurisprudencia que ha sido emitida respecto de la acción de enriquecimiento sin justa causa. De esta manera la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC2343-2018, Magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, se establece:

“4.1. El enriquecimiento sin causa, como fuente obligacional “no clásica”, halla su expresión en la actio in rem verso, a partir de las glosas y comentarios de Pomponio, según el Digesto (Libro 50, Tít. 17, N.º 206) para restituir cosas o dineros obtenidos sin motivo justificado.

Hoy es una herramienta procesal subsidiaria, según teoría aquilatada por la Corte de Casación francesa en los comienzos del siglo XX, siguiendo a Aubry y Rau; de tal modo, que la acción genérica de enriquecimiento, resulta procedente por carencia de instrumentos ordinarios para restablecer un patrimonio empobrecido, ante el enriquecimiento correlativo del de otro sujeto de derecho sin mediar justa causa.

(...)

En los de raíz germánica, como el B.G.B., Bürgerliches Gesetzbuch, en el libro 2, Título 26, se consignó in extenso en una división o sección interna de los párrafos 812 a 822, la respectiva regulación. Precisamente, allí se adoctrina “§ 812: “Quien mediante la prestación de otro o de cualquier otro modo a su costa adquiere algo sin causa jurídica está obligado frente a éste a su restitución. Esta obligación existe igualmente si la causa jurídica desaparece posteriormente o si el resultado perseguido con una prestación, según el contenido del negocio jurídico, no se produce” .

Lo propio en el Código suizo de las obligaciones, cuyo artículo 62 dicta: “El que, sin causa legítima, se enriquece a expensas de otro, está obligado a la restitución”.

PROCESO: VERBAL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
RADICACIÓN: 20001-31-03-004-2017-00262-01
DEMANDANTE: GUSTAVO PINTO REMOLINA Y OTRO.
DEMANDADO: BANCO COLPATRIA S.A.

*También el Código Civil italiano de 1942, la imprime en el artículo 2041, cuando expresa: “Quien, sin justa causa, se ha enriquecido en perjuicio de otra persona está obligado, en los límites del enriquecimiento, a indemnizar a esta última la correlativa disminución patrimonial.
(...)”*

El derecho patrio ilumina la institución con la noción de equidad aplicable de conformidad con los artículos 5°, 8° y 48 de la Ley 153 de 1887, vigorizada por el texto del segundo inciso del artículo 230 de la Constitución Nacional de 1991, para reprimir los desplazamientos económicos que produzcan un incremento patrimonial sin causa.”.

De igual manera, respecto de la caducidad, la Sala De Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho lo siguiente:

“En términos generales, la caducidad es el efecto de la inactividad del interesado en promover válidamente una acción dentro del término previsto por el legislador, traducido en el fenecimiento de la posibilidad de reclamo de la tutela jurisdiccional.

En CSJ SC 19 nov. 1976 , se indicó que ese fenómeno, conforme a la doctrina y la jurisprudencia, está ligado «con el concepto de plazo extintivo en sus especies de perentorio e improrrogable, el que vencido, la produce sin necesidad de actividad alguna ni del juez ni de la parte contraria. De ahí que pueda afirmarse que hay caducidad cuando no se ha ejercido un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley para su ejercicio (...) el fin de la caducidad es preestablecer el tiempo en el cual el derecho puede ser últimamente ejercido».

Las normas que establecen aquellos plazos perentorios en que deben promoverse las acciones judiciales, hacen parte del derecho fundamental al debido proceso, que como es sabido, involucra la previa determinación de las reglas que han de regir las actuaciones, en garantía del derecho a la igualdad ante la ley de quienes deciden someter sus controversias a la definición jurisdiccional.

En esa medida, resulta palmario que tales periodos para promover un determinado tipo de acción, son de estricto cumplimiento y constituyen una modalidad de cargas procesales, que, según lo precisó la Corte en AC 17 sept. 1985 , atañen a «situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso»”

Conforme a la jurisprudencia transcrita, y de los aspectos fácticos y procedimentales que han sido evaluados, es claro que, de no haberse propuesto el incidente de liquidación de la condena impuesta, dentro del término regulado por el canon procesal inicialmente citado, es de dicho incidente que se refrenda tal caducidad, no obrando incidencia legal dicha perentoriedad deprecada de la acción que hoy nos atañe. Quiere decir lo

PROCESO: VERBAL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
RADICACIÓN: 20001-31-03-004-2017-00262-01
DEMANDANTE: GUSTAVO PINTO REMOLINA Y OTRO.
DEMANDADO: BANCO COLPATRIA S.A.

anterior, que no hay norma que determine en tal sentido que dicha caducidad, propia del incidente, opere de manera conjunta para la presente acción, más allá del debate que pueda producirse respecto a su procedencia, y que se desprenda de encontrarse caducado el término incidental, lo que es muy diferente a que se predique la caducidad propiamente de la *actio in rem verso*, que avale el proferimiento de una sentencia anticipada y que en tal sentido se impida la práctica de las pruebas respectivas, y de la emisión de una sentencia de fondo en este caso, como en efecto aconteció.

Ahora bien, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que el juez deberá dictar en cualquier estado del proceso, sentencia anticipada, total o parcial, solo en los eventos descritos concretamente en dicha norma, donde se incluye el encontrarse probada la caducidad. De allí, teniendo en cuenta que esta Sala no compartió lo interpelado en primera instancia, y por ende, no encontró mérito alguno en la caducidad que se determinó como probada y declarada a través de la sentencia anticipada objeto de apelación, para la acción invocada en este caso, acogiendo el reproche hecho por la parte demandante, deberá revocarse dicha decisión y ordenarse la devolución del proceso al juzgado de origen que deberá continuar con el curso procesal de instancia que se vio interrumpido previo a la práctica de las pruebas, ante el proferimiento de la decisión que hoy se derroca.

No habrá lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

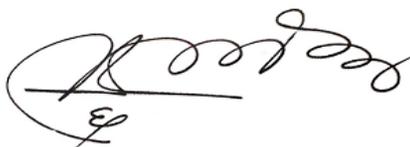
PRIMERO: REVOCAR la sentencia anticipada de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar el día primero (01) de julio del dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso verbal de enriquecimiento sin justa causa promovido GUSTAVO PINTO REMOLINA y FAUCE RIZCALA MUVDI contra BANCO COLPATRIA S.A.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

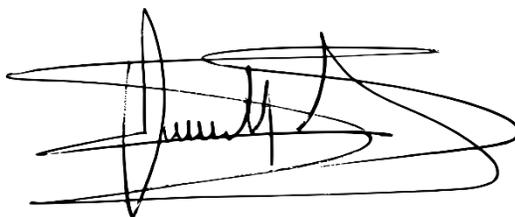
PROCESO: VERBAL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
RADICACIÓN: 20001-31-03-004-2017-00262-01
DEMANDANTE: GUSTAVO PINTO REMOLINA Y OTRO.
DEMANDADO: BANCO COLPATRIA S.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen con el fin de que continúe el curso procesal pertinente.

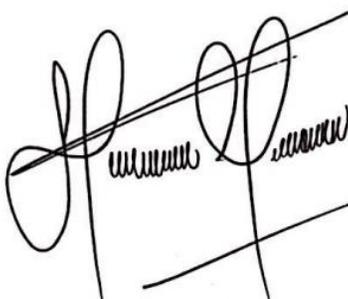
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado